



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

**1. SOLICITUD.** El 28 de mayo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

*“Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 19, 56, 65 y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 27, 28, 42, 43 y 62 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México solicito se proporcione la siguiente información relativa a la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital (CUAED), adscrita a la Secretaría General de esta Universidad: Número telefónico y correo electrónico de contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía de los siguientes personas: Dra. Anabel de la Rosa Gómez Dr. Pablo David Valencia Melendez Dra. Aglae Vaquera Méndez Dra. Vania Jocelyn Pineda Ortega Mtra. Aurea Catalina Torres Pérez Dr. Carlos Adrián Sarmiento Gutiérrez Mtro. Omar Terrazas Razo Dra. Rosa María Guadalupe Vadillo Bueno Mtra. Indira Ochoa Carrasco Mtra. Lilia Donaji Naranjo Sánchez Mtro. Vicente Hinojosa Alarcón Lic. Andrea Martínez Martínez Dr. José Gerardo Moreno Salinas Mtra. Karen Lizette Matias López Dra. María José Barrera Olmedo Dr. Jorge León Martínez Mtra. Edith Tapia Rangel Mtro. Juan de Dios Fuentes Reyes Dr. Julio César Pérez Navarro Lic. Elisa Campero Malo Lic. Brenda Gómez Sánchez Ing. Juan Luis Becerril Gutiérrez Mtro. Leónides Villanueva Gutiérrez Mtra. Margarita Pérez Durán Dr. Tomas Bautista Godinez Lic. Lucía Morales Vega Mtro. Miguel Castañeda González Mtro. Francisco Ledesma Llaca Mtro. Ricardo Arroyo Mendoza Mtra. Dulce Campos del Razo Ing. Luis Enrique Vidal Saucedo Ing. Ana Gabriela Platas Sandoval Mtra. Irene Anaís Pereda Aguado Mtra. Denice Flores Caballero Mtro. Gerardo Alberto Rea González Mtro. Alberto Antonio Pedraza Mena Lic. Erika Patricia Quintero Herrera Arq. Erik Alonso Granados Garnica Lic. Cristian Villagomez Pelaez Solicito saber porqué esa información no se encuentra en la página de la CUAED. También solicito la descripción de funciones, facultades y responsabilidades asignadas oficialmente a cada una de las personas mencionadas.”*

**2. RESPUESTA.** El 30 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“(…)*

*De manera inicial, me permito comentarle que la Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, en adelante Reglamento. Esto en concordancia con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General, mismo que señala:*

(...)

*En virtud de lo anterior, lo procedente es otorgar la expresión documental de lo que se requiere en la citada solicitud, de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 131 de la Ley General, mismo que establece:*

(...)

*Una vez señalado lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 56º, del Reglamento antes señalado, me permito otorgar respuesta a lo requerido en la solicitud planteada en los siguientes términos:*

(...)

**Número telefónico y correo electrónico de contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía de los siguientes personas:**

*Respuesta:*

(...)

**2. Solicito saber por qué esa información no se encuentra en la página de la CUAED.**

*Respuesta: Se hace del conocimiento de la persona solicitante que los lineamientos de páginas web de la universidad no contemplan lo que aquí refiere la persona solicitante.*

*Los lineamientos se pueden consultar en la siguiente liga: [https://www.red-tic.unam.mx/recursos/2016/2016\\_Lineamiento\\_ConsejoAsesorTecnologiasInformacionComunicacion\\_01.pdf](https://www.red-tic.unam.mx/recursos/2016/2016_Lineamiento_ConsejoAsesorTecnologiasInformacionComunicacion_01.pdf)*

**3. También solicito la descripción de funciones, facultades y responsabilidades asignadas oficialmente a cada una de las personas mencionadas.**

*Respuesta: Las funciones, facultades y/o responsabilidades asignadas al personal adscrito a esta dependencia universitaria se encuentran contempladas en el Manual de Organización de la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

(...)

*Fuente: Manual de Operación de la CUAED. [En proceso de autorización por la Dirección General de Estudios Administrativos de la Dirección General de Presupuesto, UNAM].*

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de los siguientes documentos:

a. Oficio sin número de fecha 23 de junio de 2025, enviado por el titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíco a usted el correo electrónico del 19 de junio de 2025, acompañado del oficio CUAED/UJ/CVP/146/2025, a través de los cuales la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital atiende la solicitud en mención.*

*De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.*

(...)"

b. Copia digital del correo electrónico de comunicación de fecha 19 de junio de 2025.

**3. RECURSO DE REVISIÓN.** El 10 de julio de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

*"La respuesta de la solicitud que dice "Solicito saber por qué esa información no se encuentra en la página de la CUAED. Respuesta: Se hace del conocimiento de la persona solicitante que los lineamientos de páginas web de la universidad no contemplan lo que aquí refiere la persona solicitante. Los lineamientos se pueden consultar en la siguiente liga:", omite el sentido de la transparencia proactiva que indica la fracción XII del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como fracción X del artículo 9, fracciones VI y XXIII del artículo 15 y fracción VIII, art 21 del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO por lo cual no puede tener menos fuerza jurídica que los citados "Lineamientos para Sitios Web institucionales de la UNAM" donde sólo se mencionan aspectos de diseño y programación sin considerar los aspectos legales o de accesibilidad y no se mencionan criterios de transparencia a la ciudadanía; máxime que el citado documento de "Lineamientos" afirma que " El sitio debe organizarse desde la perspectiva del usuario, de acuerdo con los servicios que se ofrecen a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, para quedar en segundo término la estructura organizacional", siendo que los funcionarios citados ofrecen un servicio público a la sociedad y la comunidad universitaria, es necesario conocer tales aspectos. Por ello, reitero mi solicitud por conocer los motivos por los cuales no se realiza la transparencia proactiva en la página de CUAED que no fue respondida en la comunicación institucional."*

**4. TURNO.** El 11 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0060/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

**5. ADMISIÓN.** El 11 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 11 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.** El 20 de agosto de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

**ALEGATOS**

*PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno. Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió: "... información relativa a la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital (CUAED), adscrita a la Secretaría General de esta Universidad: ... Número telefónico y correo electrónico de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía de los siguientes personas... Solicito saber porqué esa información no se encuentra en la página de la CUAED. También solicito la descripción de funciones, facultades y responsabilidades asignadas oficialmente a cada una de las personas mencionadas. A fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 133 de la Ley General de la materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital, por ser el Area Universitaria de quien solicitó la información y que derivado del ejercicio de sus facultades, competencias Y funciones, que le confieren los ordenamientos jurídicos universitarios, pudiera o debiera se detentar lo requerido.*

*Ello es así, de acuerdo con lo previsto en el apartado "Otros puntos importantes" de los Lineamientos para Sitios Web institucionales de la UNAM que prevé que el personal técnico y creativo de las entidades y dependencias de la Universidad encargados de la creación de Sitios Web Institucionales, deberán incorporar en la parte inferior de la página el copyright con la leyenda "Sitio Web administrado por:" lo que se ve materializado en el referido sitio de la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital, como se aprecia en la imagen siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que quien administra la página web del Área Universitaria de quien se solicita la información es la propia Dependencia, quien además cuenta con las atribuciones necesarias para detentar lo petitionado, ello en términos del numeral Cuarto, del "Acuerdo que modifica al similar que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de México", mismo que dispone los siguiente:*

*(...)*

*De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que disponen o puedan disponer de la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.*

*SEGUNDO. Ahora bien, respecto a la única manifestación de inconformidad del particular, consistente en: "...reitero mi solicitud por conocer los motivos por los cuales no se realiza la transparencia proactiva en la página de CUAED que no fue respondida en la comunicación*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*institucional...", debe señalarse que tal requerimiento no fue parte de su solicitud inicial, por lo que constituye un planteamiento novedoso, respecto del cual la persona recurrente pretende obtener una respuesta adicional por parte de este sujeto obligado, lo cual no es dable realizar mediante la substanciación del medio de impugnación que nos ocupa. Lo anterior es así, pues de un análisis a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, no se advierte que requiera los motivos por los cuales no se realiza la transparencia proactiva en la página de CUAED, lo que se pidió fue "... Solicito saber porqué esa información no se encuentra en la página de la CUAED..." existiendo una diferencia sustancial entre el primer y segundo enunciado, situación por la cual se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contempla lo siguiente:*

(...)

*Por lo que resulta factible, se sobresea el presente medio de impugnación respecto de esta parte de agravios manifestados, en términos de lo dispuesto en el numeral 159, fracción IV de la Ley General de la materia, que a la letra señalan lo siguiente:*

(...)

*Resulta aplicable a lo anterior, el precedente contenido en el criterio SO/001/2017, emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual contempla que: "Es improcedente ampliar las solicitudes:*

(...)

*Sobre este particular, no debe pasar desapercibido para esa Autoridad garante que el término de transparencia proactiva que alude la persona recurrente se encontraba normado por la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 56 preveía que los organismos garantes emitirían políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia.*

*Ahora bien, en términos del artículo 58, párrafo segundo de la entonces Ley General, información que se publicaría como resultado de las políticas de transparencia proactiva, debería permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores la sociedad determinados o determinables. Como resultado del cumplimiento a dicho mandato y en el marco de los trabajos del entonces Sistema Nacional de Transparencia, derivado de una consulta pública en la que participaron organismos garantes locales, instituciones*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*públicas, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general, se emitieron los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva (lineamientos), en cuyo numeral segundo fracción XXIV, definían a la transparencia proactiva como aquel conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información útil, con un objeto claro, enfocado a las necesidades de la sociedad determinados o determinables.*

*En ese mismo sentido, el numeral Vigésimo primero de los Lineamientos, señalaba que los sujetos obligados podrían establecer procedimientos para la identificación de información proactiva, con el objeto de generar conocimiento público útil enfocado a los sectores de la sociedad determinados, es decir, se trataba de una facultad potestativa que podría ser ejercida o no atendiendo a las necesidades de la sociedad, sin que existiera obligación alguna de contar con ella en el medio que indica la parte promovente.*

*Finalmente, los lineamientos en su numeral séptimo, disponían que para identificar la información de interés público, la misma debía reunir los siguientes requisitos: a) Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida; b) Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y c) Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción, es decir se trata de información sustantiva, característica que en nada corresponden con la información peticionada, por lo que aún y cuando se encontrara vigente dicha normativa al ser una facultad potestativa de este sujeto obligado y no reunir los citados elementos, no existiría obligación de contar la misma.*

*En virtud de lo anterior, se considera que, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, se tenga por sobreseído esta parte de agravios manifestados, por tratarse de cuestiones novedosas que la persona recurrente incorporó en la interposición de su recurso de revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*TERCERO. Sin menoscabo de lo señalado anteriormente, y a efecto de acreditar lo adecuado de la atención otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública aquí tratada, ad cautelam, se realizan las siguientes manifestaciones.*

*En el supuesto de que la interpretación que efectúe esa Honorable Autoridad garante respecto de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente mediante el recurso de revisión se centre en una inconformidad vinculada a una respuesta parcial a su solicitud de acceso a la información pública, concerniente específicamente a la pretendida ausencia de un pronunciamiento categórico sobre: "... Solicito saber porqué esa información no se encuentra*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*en la página de la CUAED...", dicha reclamación debe declararse improcedente por resultar infundada. Basándose en la concepción de máxima publicidad, toda la información en poder de los sujetos obligados debe estar disponible para todas las personas (salvo algunas excepciones), y estos deberán facilitar el acceso a los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus competencias o funciones asignadas, observando su forma física original, sin necesidad de elaborar o procesar la información para atender las solicitudes recibidas.*

*Así también, en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General citada, por documentos se entienden: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*En este contexto, toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental, en el marco de las variantes descritas, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, sin que ello implique la generación de documentos específicos.*

*En el caso en concreto, la persona solicitante, en su pedimento requirió un pronunciamiento "categórico" por parte de esta Casa de Estudios respecto del "...porqué esa información no se encuentra en la página de la CUAED...", de cuya redacción, a simple vista, se desprende que se trata de una consulta, misma que va encaminada a que se genere un documento específico para su atención, lo anterior, de acuerdo a la definición del término "consultar" contenido en el Diccionario de la lengua española que reza: "Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien". Situación que resulta contraria al principio de documentación que prevé la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, pues esta institución educativa no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender dicha consulta, tal como ha quedado precisado en el artículo 8, fracción III de la Ley General, que expresamente señala:*

*(...)*

*En esta tesitura, toda vez que el petionario está planteando una consulta, en la que no se está identificando de forma precisa la documentación de su interés, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 131, segundo párrafo de la Ley General, interpretando lo requerido, el Área Universitaria responsable de atender la solicitud al rubro señalada, encontró que la expresión documental que mejor atiende lo pedido es la legislación nacional e interna que*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*rige la vida administrativa y académica de la Universidad Nacional, por ello le indicó lo siguiente:*

(...)

*Para lo cual, le proporcionó el vínculo electrónico donde podía consultar la normativa aplicable al caso en concreto.*

*Cabe señalar que la normatividad universitaria contenida en la liga electrónica proporcionada tiene su origen en la facultad y responsabilidad de autogobierno que otorga el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía. Resultando aplicable a lo anterior, la tesis 2ª. XXXVI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y seis de la Novena Epoca al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de dos mil dos, que reza: [...]*

*De esta manera, al emitirse la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, el legislador federal le otorgo la autonomía correspondiente a esta Universidad y habilito determinados órganos para que emitan disposiciones administrativas de observancia general que regulen, en complemento con lo dispuesto en la Constitución General de la República, los términos y condiciones en que prestarán sus servicios educativos. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 8º, fracción I de la citada Ley Orgánica, que a continuación se transcriben:*

(...)

*De esta manera, el artículo 8º transcrito establece una cláusula habilitante, en este caso, a favor de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante la cual se le autoriza a emitir disposiciones de observancia general, las cuales integran el orden jurídico nacional, en tanto que es expedido con base en una autorización del Congreso de la Unión.*

*Apoya lo anterior, la tesis 2ª. XXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja quinientos ochenta y siete de la Novena Epoca al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de dos mil dos, que es del siguiente tenor: "LEGISLACION UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES":*

(...)

*De todo lo anterior, se advierte que la Universidad Nacional Autónoma de México cuenta con atribuciones para expedir su propia normatividad, la cual es de observancia general para todos aquellos que entablen relaciones jurídicas en ella, esto es, que su aplicación es generalizada, obligatoria y oponible a todos.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*Ahora bien, en el caso en concreto hacer valer la legislación universitaria significa aplicarla y asegurar su cumplimiento, a fin de mantener el orden, la seguridad y la justicia en la vida universitaria.*

*Conforme a lo expuesto y considerando la naturaleza jurídica de la información requerida, la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital, de acuerdo a sus facultades y competencias, proporcionó la normativa universitaria de la que se desprende la justificación del porque no se encuentra la información peticionada en la página electrónica de dicha dependencia, como expresión documental vinculada o relacionada con lo requerido, reiterando que no se tiene obligación de elaborar documentos ad hoc para dar atención a la solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III de la Ley General.*

*Respuesta que se estima apegada a derecho, pues corresponde al solicitante realizar el análisis de la información proporcionada a fin de conocer y resolver su inquietud.*

*Ello es así, al no ser válido ni apegado a derecho que los sujetos obligados tengan que procesar la información para atender dudas de los ciudadanos, pues esto equivaldría a distraerlos de sus actividades sustantivas y fundamentales, lo cual, de ninguna manera fue el espíritu de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues éste va encaminado a la entrega de documentos.*

*Derivado de lo hasta aquí expuesto, la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra plenamente apegada a lo que establece el marco legal de la materia de transparencia y acceso a la información pública, al indicarle a la persona solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de la materia, la fuente, el lugar y la forma a través de la cual podía acceder a la información que da respuesta a la consulta de su interés, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Tesis Jurisprudencia IV.20.A.51 K (10a.), con Registro digital: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, Tipo: Aislada. En términos de lo expuesto, y como quedó perfectamente acreditado, la solicitud materia del presente recurso de revisión fue atendida de manera exhaustiva y congruente, motivo por el cual las manifestaciones esgrimidas por el recurrente devienen de improcedentes por infundadas, situación por la que se estima que lo procedente es que ese H. Autoridad garante confirme la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México al requerimiento impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*CUARTO. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente a través de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que se haya inconformado con la respuesta emitida por esta Universidad, referente a "... solicito se proporcione la siguiente información relativa a la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital (CUAED), adscrita a la Secretaría General de esta Universidad: Número telefónico y correo electrónico de contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía de los siguientes personas: ... También solicito la descripción de funciones, facultades y responsabilidades asignadas oficialmente a cada una de las personas mencionadas...", por lo que dichos requerimientos deberán considerarse como actos consentidos, pues resulta indudable que el recurrente está expresando tácitamente su conformidad con la misma. la Cobrando vigencia la tesis de la Novena Epoca, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:*

(...)

*Así como el criterio SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se enuncia como precedente y que señala lo siguiente:*

(...)

*Luego entonces, la respuesta otorgada por la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital a los requerimientos identificados en líneas precedentes, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de un acto consentido, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de esta parte el recurrente, motivo por el cual se deberá confirmar la respuesta otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154, fracción II de la Ley General.*

*Finalmente, a efecto de acreditar lo señalado en los presentes alegatos, en términos de lo previsto en el artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

*La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001375, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

*La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001375, el 23 de junio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y adjuntos:*

*Correo electrónico del 19 de junio de 2025, firmado por el Jefe de Unidad Jurídica y Enlace de Transparencia de la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital.*

*Oficio CUAED/UJ/CVP/146/2025, de fecha 16 de junio de 2025, de la Coordinación Universidad Abierta y Educación Digital.*

*3. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.*

*4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.*

*SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001375.*

*TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta impugnada, o bien, se sobresea el presente recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)"*

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de las constancias que conforman la respuesta otorgada a la solicitud de información, mismas que fueron detalladas en el Antecedente 2 de esta resolución.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 27 de agosto de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Se solicitó de la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital (en adelante CUAED), adscrita a la Secretaría General, número telefónico y correo electrónico de contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía, descripción de funciones, facultades y responsabilidades asignadas oficialmente a cada una de las siguientes personas: Dra. Anabel de la Rosa Gómez; Dr. Pablo David Valencia Melendez; Dra. Aglae Vaquera Méndez; Dra. Vania Jocelyn Pineda Ortega; Mtra. Aurea Catalina Torres Pérez; Dr. Carlos Adrián Sarmiento Gutiérrez; Mtro. Omar Terrazas Razo; Dra. Rosa María Guadalupe Vadillo Bueno; Mtra. Indira Ochoa Carrasco; Mtra. Lilia Donaji Naranjo Sánchez; Mtro. Vicente Hinojosa Alarcón; Lic. Andrea Martínez Martínez; Dr. José Gerardo Moreno Salinas; Mtra. Karen Lizette Matias López; Dra. María José Barrera Olmedo; Dr. Jorge León Martínez; Mtra. Edith Tapia Rangel; Mtro. Juan de Dios Fuentes Reyes; Dr. Julio César Pérez Navarro; Lic. Elisa Campero Malo; Lic. Brenda Gómez Sánchez; Ing. Juan Luis Becerril Gutiérrez; Mtro. Leónides Villanueva Gutiérrez; Mtra. Margarita Pérez Durán; Dr. Tomas Bautista Godinez; Lic. Lucia Morales Vega; Mtro. Miguel Castañeda González; Mtro. Francisco Ledesma Llaca; Mtro. Ricardo Arroyo Mendoza; Mtra. Dulce Campos del Razo; Ing. Luis Enrique Vidal Saucedo; Ing. Ana Gabriela Platas Sandoval; Mtra. Irene Anaís Pereda Aguado; Mtra. Denice Flores Caballero; Mtro. Gerardo Alberto Rea González; Mtro. Alberto Antonio Pedraza Mena; Lic. Erika Patricia Quintero Herrera; Arq. Erik Alonso Granados Garnica; Lic. Cristian Villagomez Pelaez.

Aunado a lo anterior, solicitó saber por qué esa información no se encuentra en la página de la CUAED.

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Proporcionó el número telefónico y correo electrónico de contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía de las personas mencionadas en la solicitud de información.
- Agregó que los lineamientos de páginas web de la universidad no contemplan lo que aquí refiere la persona solicitante, los mismos se pueden consultar en el vínculo electrónico que proporcionó.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

- Respecto a las funciones, facultades y/o responsabilidades asignadas al personal adscrito a esa dependencia universitaria se encuentran contempladas en el Manual de Organización de la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital. [En proceso de autorización por la Dirección General de Estudios Administrativos de la Dirección General de Presupuesto, UNAM].

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado omite el sentido de la transparencia proactiva por lo cual no puede tener menos fuerza jurídica que los citados “*Lineamientos para Sitios Web institucionales de la UNAM*” donde sólo se mencionan aspectos de diseño y programación sin considerar los aspectos legales o de accesibilidad y no se mencionan criterios de transparencia a la ciudadanía; máxime que el citado documento de “*Lineamientos*” afirma que “*El sitio debe organizarse desde la perspectiva del usuario, de acuerdo con los servicios que se ofrecen a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, para quedar en segundo término la estructura organizacional*”, siendo que los funcionarios citados ofrecen un servicio público a la sociedad y la comunidad universitaria, es necesario conocer tales aspectos.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada al número telefónico y correo electrónico de contacto, así como horario de trabajo dentro de su dependencia y para la atención a la ciudadanía, descripción de funciones, facultades y responsabilidades asignadas oficialmente a cada una de las personas señaladas en la solicitud de información, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz<sup>1</sup>.

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que en términos del artículo 58, párrafo segundo de la entonces Ley General, información que se publicaría como resultado de las políticas de transparencia

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

proactiva, debería permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores la sociedad determinados o determinables.

- Que el numeral Vigésimo primero de los Lineamientos, señalaba que los sujetos obligados podrían establecer procedimientos para la identificación de información proactiva, con el objeto de generar conocimiento público útil enfocado a los sectores de la sociedad determinados, es decir, se trataba de una facultad potestativa que podría ser ejercida o no atendiendo a las necesidades de la sociedad, sin que existiera obligación alguna de contar con ella en el medio que indica la parte promovente.
- Que para identificar la información de interés público, la misma debía reunir diversos requisitos que determinan que trata de información sustantiva, característica que en nada corresponden con la información petitionada, por lo que aún y cuando se encontrara vigente dicha normativa al ser una facultad potestativa de este sujeto obligado y no reunir los citados elementos, no existiría obligación de contar la misma.
- Que la Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital, de acuerdo a sus facultades y competencias, proporcionó la normativa universitaria de la que se desprende la justificación del porque no se encuentra la información petitionada en la página electrónica de dicha dependencia, como expresión documental vinculada o relacionada con lo requerido, reiterando que no se tiene obligación de elaborar documentos *ad hoc* para dar atención a la solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III de la Ley General.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones corresponde a las constancias que obran en el expediente; mientras que la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, mismas que se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

Causal 1. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.** En primer lugar, cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo

---

<sup>2</sup> Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, de las constancias se advierte que la persona recurrente solicitó conocer por qué los datos de contacto, horario de trabajo y facultades y responsabilidades de las personas referidas en su requerimiento, no se encuentran en la página electrónica de la CUAED.

Al respecto, el sujeto obligado informó que los lineamientos de páginas electrónicas de la Universidad no contemplan la publicación de la información referida por la persona recurrente, por lo cual proporcionó el vínculo electrónico correspondiente para la consulta de dicha normativa.

En ese sentido, de la consulta hecha a los *LINEAMIENTOS PARA SITIOS WEB INSTITUCIONALES DE LA UNAM*, no se localizó la obligación de la publicación de la información interés de la persona recurrente en los portales electrónicos del sujeto obligado o bien, de forma específica de la CUAED.

En dicho portal electrónico se dispone que el *Portal Sitio Web* tiene como objetivo ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios, entre los que suelen encontrarse buscadores, foros, compra electrónica, por mencionar algunos. Principalmente están dirigidos a resolver necesidades específicas de una comunidad o dar acceso a la información y servicios de a una institución pública o privada.

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Conforme con lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a información por parte de la persona recurrente dado que hizo del conocimiento de la persona recurrente la justificación del por qué no obra en su portal electrónico la información requerida.

No pasa desapercibido que a través de sus alegatos, el sujeto obligado señaló que el numeral Vigésimo primero de los Lineamientos, señalaba que los sujetos obligados podrían establecer procedimientos para la identificación de información proactiva, con el objeto de generar conocimiento público útil enfocado a los sectores de la sociedad determinados, es decir, se trataba de una facultad potestativa que podría ser ejercida o no atendiendo a las necesidades de la sociedad, sin que existiera obligación alguna de contar con ella en el medio que indica la parte promovente.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que se proporcionó la información que atiende lo petitionado.

**QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Se confirma la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. Confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0060/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001375  
FOLIO PNT: UNAMA12503023

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

***“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”***  
**Ciudad Universitaria, a 29 de agosto de 2025.**

**Dra. María Marván Laborde,  
Titular de la Autoridad Garante**

